IESVS, MARIA, IOSEPH.

INFORME IVRIDICO

POR PARTE DEL DOTOR Don Iuan Antonio Cases y Tonda Presbytero.

SOBRE

LA CAVSA DE EMBARGOS, que pende en esta Real Audiencia, à instancia de Ioachin Bernardo Cases y Tonda, Ciudadano.



En Valencia: Por DIEGO DE VEGA, enfrente la Diputacion, Año 1701.

HECHO.



OACHIN Bernardo Cases y Tonda, Ciudadano, con suplicacion del dia siete de Mayo 1699. instò por esta Real Audiencia, que las Villas de Cati, Pina, Olocau, Sinchtomes, y Cabanes, tuviessen embargadas las pensiones de los censales, que cada vna de dichas Villas, respective responde à la Administracion, y Obra Pia, instituyda por Salvador Tonda Ciudadano, con Auto que passò ante Geronymo Escovedo, Notario en 12. de Noviembre. 1648.

Pretendiendo justificar los embargos, con el supuesto que dicha Administracion le estaria deviendo mas de 800 libras, por diferentes annualidades, que dize se le deven, por razon de los alimentos que le pertenecen, como à decendiente del ante dicho Salvador Tonda, segun la serie de la institucion de la referida Obra Pia.

Valese tambien, para corroboracion de su pretendido derecho, de vna declaracion, que hizo Gaspar Tonda y Serret, en nombre, y como Administrador de la dicha Obra Pia, con Auto que passò ante Antonio Molina, Notario en 11. de Febrero 1662. en que se hallaria declarado por el dicho Administrador, que al referido Bernardo Cases, como à descendiente del instituydor, le tocaria por razon de sus alimentos, el derecho de cobrar de la referida Obra Pia, la metad de la renta assignada por cuerpo de Beneficios, en dicha Fundacion.

Proveìdos que estuvieron los embargos, el ante dicho Ioachin Bernardo Cases, instò contra dichas Vi-

Villas, el precepto de depositar, con suplicacion de 8. de Octubre 1699. y se proveyò en la forma suplicada.

Siguiosse despues, que Iuan Albert, Notario, en nombre, y como a Procurador del dicho Doctor Don Iuan Antonio Cases y Tonda, Presbytero Administrador de la referida Obra Pia, con pedimento de 16. de Febrero 1700. suplicò la cancelacion de los embargos, por quanto en ninguna forma pueden considerarse justificados, sobre cuya instancia pende el litigio, que se sigue por esta Real Audiencia, y al parecer deve declararse ser legitima, y en su seguida, se deven cancellar los embargos.

Los fundamentos que justifican dicha instancia, se manifestaran en este informe; dividiendole en dos puntos: En el primero, se probarà, que ninguno de los decendientes del Instituidor, y con especialidad el dicho Ioachin Bernardo Cases, tiene derecho actual à la porcion que el dicho Salvador Tonda, le señala para ayuda de sus alimentos, y estudios: Y en el segundo, se darà satisfacion à los motivos que se pueden alegar, en justificacion de la pretension del dicho Ioachin Bernardo Cases.

PVNTO PRIMERO.

QVE LOS DESCENDIENTES DEL DICHO Salvador Tonda, fundador de la Obra pia, no pueden pretēder derecho actual, y antes de la efectiva fundacion de aquella, à la porcion que se les señala para ayuda de sus alimentos, y estudios.

1 CON el supuesto de ser el dicho Ioachin Bernardo Cases, nieto del referido Salvador

Ton-

Tõda inſtituidor de la Obra Pia, pretẽde ſer acreedor de algunas annualidades por razon de los alimentos, tirando à juſtificar ſu pretendida accion, con lo que reſulta de la clauſula 47. de la inſtitucion de la Obra Pia, por quanto en dicha clauſula diſpone el fundador, que la metad de las rentas que ſeñala por cuerpo de Beneficios à los Prior, y Canonigos, que manda ſe funden de la dicha Adminiſtracion, ſe emplee en ſus deſcendientes, para ayuda de ſus alimentos, y eſtudios; y porque en la clauſula 67. ſe halla nombrado por el meſmo fundador, por vno de los Canonigos de dicha Obra Pia.

2 Y ſiendo el principal fundamento la dicha clauſula 47. para que con mayor claridad ſe deſcubra lo debil de la pretenſion del dicho Ioachin Bernardo Caſes; es preciſſo tranſcrivir à la letra, las palabras de la referida clauſula 47. para que atendido ſu contexto, ſe manifieſte el derecho de las Partes.

3 Dize, pues, el fundador eſtas palabras en la dicha clauſula 47. *Y porque con el tiempo podrian perderſe, ò deteriorarſe los cenſales, y rentas que para eſta dotacion dexo, y conſigno, ò aunque no ſe pierdan, ni deteriare la renta del dinero de cada dia vale menos, como la experiencia mueſtra. Por tanto, para que dichas rentas no ſolo ſe conſerven, ſino que ſe aumenten, quiero, que la metad de las rentas que ſeñalo por cuerpo de Beneficios à los Prior, y Canonigos, ſirva, y ſe emplee en mis deſcendientes, para ayuda de ſus alimentos, y eſtudios, y no lleven mas haſta que hagan la funcion, empezando la reſidencia. Y la otra metad de dicha renta, y toda la de las vacantes, y proveyendoſe en otros, que no ſean deſcendientes, la que corriere deſde la proviſsion, haſta que hagan la funcion, y empiecen la reſidencia, toda aquella ſe reſerve para cargarla en aumento de los di-*

dichos Beneficios, y Prebendas, repartiendo el aumento en aquellos igualmente, dando doblada porcion al Priorato, pues lo resultante de sus vacantes serà doblado.

4 De lo resultante de esta clausula se descubre, que el instituidor, con la mira à la conservacion de las rentas de los Beneficios, y Prebendas, para cuya fundacion dexò la Obra Pia, dispuso su empleo considerandolas en tres casos, ò especies. En la primera, que explica desde el versiculo: *Quiero*, trata de la contingencia de hallarse sus descendientes provèidos en el Priorato, ò Canonicatos, y dispone que la metad de dichas rentas, que discurrieren desde el nombramiento, hasta el tiempo de empezar la residencia, se emplee en aquellos, para ayuda de sus alimentos, y estudios.

5 En el segundo, y que explica en las palabras: *Y todas las de las vacantes*, dispone de la aplicacion de las rentas que corrieren desde el tiempo de las vacantes, hasta la provision de dichas Prebendas. Y en el tercero, que le explica desde el versiculo: *Y proveyendose*, trata de la casualidad de estàr las dichas Prebêdas provèidas en los que no fueren sus descendientes, y de la aplicacion de dichas rentas, desde el tiempo de la provision, hasta el de empezar la residencia; y dispone, que assi la metad de la renta del primer caso, como toda la del segundo, y tercero, se conserve para cargarla en aumento de los mesmos cuerpos de las Prebendas, y que este se reparta igualmente, dando doblada porcion al Priorato, por quanto lo resultante de sus vacantes serà doblado.

6 De forma, que claramente se manifiesta, que en quanto à la aplicacion de dichas rentas, no constituyò el instituidor otra diferencia del primero a los otros casos, que en el primero la metad, se diesse en

be-

beneficio de sus descendientes; para ayuda de los alimentos, y estudios: y la otra metad, en aumento de los cuerpos de dichas Prebendas; y en el segundo, y tercero, que todas las rentas se empleassen para dicho aumento, y conservacion de las referidas rentas.

7 Y de esto resulta, que para que los descendientes del Fundador puedan pretender los alimentos, que en la dicha clausula 47. les señala, es preciso, que la Colegial estè efectuada, la Obra Pia executoriada, y juntamente, que sean de los proveidos en el Priorato, ò Canonicatos, pues de otra forma nunca pueden tener derecho a los dichos alimentos.

8 Lo que se evidencia con la suposicion de ser notorio, y cierto en derecho, que los alimentos dexados in tempus, no se pueden pedir, ni se deven ante tempus, como lo difiniò con toda expresion *el tex. in l. Libertis 18. §, Ab haeredibus 2. ff. de Aliment. & sib. legat.* y de no poderse dificultar, que en el segundo, y tercero caso hablò el instituidor, supuesta la efectiva fundacion de la Collegial; pues de otra forma es cierto, que no puede aver vacantes de Canonicatos, ò Priorato, que es el segundo caso, ni tampoco pueden proveerse en los que no fueron sus descendientes las dichas Prebendas, que es el tercero.

9 Y de esto ciertamente se infiere, que tambien en el primer caso hablò el instituidor supuesta assi mesmo la efectiva fundacion de la Colegial, y provission de estas Prebendas en sus descendientes, y que fue esta su mente, pues para su interpretacion es indubitado, que no se deve mirar à lo individual de cada caso, sino que se deve atender al tenor de toda la clausula, Cardin. Mantic. *de Tacit. & ambig. conventionib. lib. 2. tit. 20. per tot.* Rot. apud Farin. *decis. 342. part. 1. recentior.* Torre *de Maiorat. part. 3. decis. 5. num. 57.*

Y

10 Y lo acredita en este caso la razon de nacer la aplicacion de las rentas, en los tres casos de vna mesma causa, y motivo, qual es el tirar el instiuidor, no solo à la conservacion de las rentas, sino à su aumento, como lo convencen las palabras de la ante dicha clausula: *Para que dichas rentas no solo se conserven, sino que se aumenten, &c.* En cuya contingencia es llano, que la determinacion, y voluntad del instituidor, fue de vna mesma, y de vn propio tiempo, de forma, que lo que respeto de vn caso procede, se ha de entender del otro, Boer. *decis.* 155. *num.* 1. Rot. *part.* 7. *Recentior. decis.* 33. *num.* 10. Bonden. *de Iur. controvers. Collect. legat.* 49. *num.* 36. *vol.* 2. ibi: *Dum vtraque regulata ab vna, ac eadem causa, & ratione contenta in vnica sola oratione, & periodo parem determinationem admittit in tantum, vt quod dicitur de vna, de alia concedi oporteat.*

11 Lo propio, y con igual expression funda Surd. *en la decis.* 88. *num.* 22. ibi: *Quando vnica est oratio vel vnitas sermonis, & tota dispositio regitur ab vno verbo tunc dictum in vno censetur in alio repetitum*; y dà la razon: *Quia qualitas verbum respiciens determinat vniformiter omnia quæ ab eodem verbo reguntur.*

12 Y no pudiendose dificultar, que los tres casos no solo estàn motivados de vna mesma causa, si tambien comprehendidos en vna mesma oracion, por hallarse todos governados del verbo: *Quiero.* Pues en tanto se llama vna clausula, oracion vnica, y continuada, en quanto sus palabras se rigen, y goviernan por vn verbo, Bich. *decis.* 537. *num.* 5. Calanat. *cons.* 50. *num.* 41. Decian. *cons.* 77. *num.* 31. *lib.* 5. se sigue en precisos terminos de las ante dichas dotrinas, que los tres casos de nuestra contingencia, han de tener vna mesma determinacion, y que lo que de vnos se

di-

dixere, se ha de considerar del otro.

13 Lo que tambien se corrobora, en que es proposicion de regla, que quando vna determinacion comprehende muchos casos, deven determinarse todos con vna mesma igualdad, DD. *in leg. iam hoc iure 4. ff. de Vulgar. & pupil. substit.* Surd. *decis.* 322. *num.* 65. & *cons.* 45. *num.* 37. Gratian. *discept. forens. cap.* 70. *num.* 39. Castill. *lib.* 5. *Controvers. iur. part.* 2. *cap.* 97. *num.* 4. & *sequent.* Post. *resolut.* 120. *num.* 51. Bonden. *de Iur. controvers. Collect. legal.* 47. *num.* 9. & *Collect.* 50. *num.* 32. *vol.* 1. pues de esto necessariamente se infiere, que todos los tres casos de la contingencia, en que el fundador determina la aplicacion de las rentas, deven tener el exito en vna mesma igualdad de tiempo.

14 Por manera, que siendo preciso esperar el tiempo de la efectiva fundacion de la Colegial, para que los dos vltimos casos puedan tener lugar, es forçoso tambien esperarle para que le tenga el primero, Rot. *part.* 7. *Recentior. decis.* 33. *num.* 6. & *sequent.* Bich. *decis.* 262. *num.* 9. ibi: *Quia cum acollatio, & promissio solvendi regatur ab eodem verbo à quo regitur, promitio extinguendi censum, recipit eandem dilationem extinctioni census concessam.*

15 Y de otra forma se siguiria el inconviniente en derecho, de que estando los tres casos en vna mesma oracion, se partiria esta, y se dividiria en partes, pues seria preciso conceder, que el primer caso tendria lugar antes de la efectiva institucion, y para tenerle los otros, se avia de esperar à la fundacion con efecto de la Colegial, lo que no es admissible en buena jurisprudencia, Rot. *part.* 7. *Recentior. decis.* 33. *num.* 10. & *part.* 3. *decis.* 406. *num.* 9. eodem Rot. coram Gregorio XV. *decis.* 190. *num.* 9. Bonden. *de*

G *Iur.*

Iur. controvert. Collect. 34. *num.* 79. *vol.* 1. Boer. *decis.* 155. *num.* 1. Altogr. Senior *conf.* 88. *num.* 16 *lib.* 1. Torre *de Maiorat. part.* 2. *quæst.* 8. *num.* 61. ibi: *Siquidem nescio quo pacto possit scindi talis oratio; reguntur enim ab vnico verbo, tam superiora, quam inferiora verba vnde dicuntur vnita, & connexa, & per consequens idem verbum equaliter referri debet ad omnia in eadem periodo contenta; non vero sumi ad vnam tantum orationis partem.* Luego se deve confessar, que en los tres casos la aplicacion de la renta, ha de ser de vna mesma forma, y en vn propio tiempo, y supuesta la efectiva institucion.

16 Y se convence lo mesmo de la calidad, y circunstancia, de que amas de estar todos los tres casos comprehendidos en vna mesma oracion, governada por vn verbo, estan tambien vnidos entre si, mediante la diccion *Y.* la qual, amàs que de su naturaleza, puesta en caso como el de la contingencia, no es ampliativa, ni induce disposicion separada, Burat. *decis.* 389. *num.* 5. & *decis.* 161. *num.* 11. Bich. *decis.* 537. *num.* 2. vne entre si los casos con la repeticion de las mesmas calidades, y implicacion de tiempo, Guiurb. *ad consuet. Mesana, cap.* 10. *glos* 5. *part.* 1. *num* 4. Rot. *part.* 7. *Recentior. decis.* 33. *num.* 9. Bich, *decis.* 262. *num.* 10. Gratian, *discept. forens. cap.* 147. *num.* 16. Por lo que se evidencia, que siendo forçoso, el que estè efectuada la fundacion, para que los dos vltimos casos puedan tener cabimiento, es preciso esperar el mesmo tiempo, para que le pueda tener el primero.

17 Y quando se presumiere dezir, que los tres casos de la clausula 47. no se hallarian governados, ò regidos de vn mesmo verbo, y que estarian separados, seria el reparo insubsistente, y sin fundamento,

pues

pues mirada la clausula con mediana atencion, se descubre, que en cada vna de sus partes, pende la resolucion de el verbo: *Quiero*. Con que, continuato sermone, determina el instituidor la aplicacion de las dichas rentas, de lo que resulta formarse vna oracion continuada, y con dependencia, Bart. *in leg. Item quod, §. Vnde idem ff. de Haredib. instit. num.* 1. Bich. *decis.* 537. *num.* 5. Torre *de Maiorat. part.* 1. *cap.* 37. *num.* 109. & 238. Rot. *part.* 7. *Recention. decis.* 237. *num.* 12. Y se deduce de todo lo que và referido, que para que los descendientes puedan pretender la metad de dichas rentas, es menester esperar el efeto de la Fundacion.

18 Persuade, y convence lo mesmo la clausula 48. en donde hablãdo el instituidor de la conservacion de las distribuciones, y rentas perpetuas de la Colegial, dispone, que las puntuaciones de los residentes que faltaren al Coro, ò à otras funciones Eclesiasticas, no se acrezcan, sino que se reserven para nuevos cargamientos, en conservacion, y aumento: à saber es, las puntuaciones en las rentas de la Iglesia, acreciendo el aumento en todos los de ella igualmente, y las puntuaciones de las distribuciones en aumento, y conservacion de ellas propias, dividiendo el aumento igualmente en todas, dando doblada racion al Prior, y Canonigos, por quanto las puntuaciones de estos seràn dobles.

19 No puede dudarse, que en la clausula 48. hablò el instituidor, supuesta la efectiva institucion de la Colegial, pues antes de estarlo no es imaginable poder aver residentes que falten al Coro, ò à otras funciones Eclesiasticas, y que por este contigente aya apuntuaciones. Y de esto ciertamente se deduce, que tambien en la clausula 47. en los casos en que pre-

vie-

viene la aplicacion de las rentas, entendiò hablar en todos ellos con el supuesto de estàr efectuada la fundacion de la Colegial; porque estando esta clausula 48. continuada, y vnida à la 47. si en lo que esta contiene, puede resultar alguna dubiedad, se declarà por lo expressado, y dispuesto en aquella, Surd. *decis.* 322. *num.* 60. Gratian. *discep. forens. cap.* 446. *à num.* 25. Rot. *part.* 11. *Recentior. decis.* 108. *num.* 10.

20 Mayormente estando esta clausula 48. vnida con la 47. con la diccion: *Y.* en cuyo caso es corriente, que lo supuesto en la dicha clausula 48. se deve suponer en la clausula 47. ex traditis per Bich *decis.* 537. *num.* 1. Burat. *decis.* 161. *num.* 11. & *decis.* 297. *num.* 11. & 12. Ganaver. *decis.* 5. *à num.* 115.

21 Y se corrobora, porque el instituidor empieza la dicha clausula 48. en estas palabras: *Y procurando la mesma conservacion, &c.* Y estas ciertamente pruevan, que en el caso, y tiempo en que el Testador, ò instituidor pudo comprehender, que podia tener efecto lo dispuesto en la dicha clausula 48. comprehendiò, y entendiò, que se avia de tener lo ordenado en la clausula 47. porque aquella palabra, ò diccion: *Mesma*, importa omnimoda correspectividad, y relacion, excluyendo aun la mas minima diversidad, DD. *in l. de eadem* 5. & *l. Si quis* 7. *ff. de except. rei iudic.* Ganaver. *decis.* 11. *num.* 23. Roland. *cons.* 41. *num.* 23. Bursat. *cons.* 64. *num.* 20. Ruin. *cons.* 101. *num.* 9. *vol.* 2. Surd. *decis.* 125. *num.* 1. & *decis.* 210. *num.* 18.

22 Y lo mismo arguye, el que despues de aver ordenado el instituidor en esta clausula 48. que las puntuaciones no se acrezcan, manda, que se reserven para nuevos cargamientos, disponiendolo en estas palabras: *Sino que assi mesmo se reserven, &c.* Pues de esta se deprehende con vehemencia, que en las propias ca-

li-

lidades, tiempo, forma, y circunſtancias, que contemplò el inſtituidor la aplicacion, y conſervacion de eſtas rentas la conſidero en los caſos de la clauſula 47. Gratian. *diſcept. forenſ. cap.* 832. *num.* 5. Azebed. *lib.* 6. *Nov. recopilat. tit.* 1. *l.* 1. *num.* 5. Tiraq. *de Iur. Primogen. quaſt.* 40. *num.* 30.

23 Y tambien el ſer propoſicion de regla, que de la clauſula ſiguiente ſe infiere, y ſe conoce qual fue el animo, y mente de lo diſpueſto en la clauſula antecedente, Rot. *part.* 11. *Recentior. deciſ.* 315. *num.* 9. & apud Greg. XV. *deciſ.* 511. *num.* 21. & *deciſ.* 476. *num.* 4. Bich. *deciſ.* 13. *num.* 9. Peutiguer. *deciſ.* 278. *n.* 18. Peregrin. *de Fideicom. art.* 3. *num.* 86. Grat. *diſcept. forenſ. cap.* 834. *num.* 4.

24 Luego ſi es cierto, que en la clauſula 48. en que el inſtituidor trata de la conſervacion, y aplicacion de las puntuaciones; habla ſupueſto el efecto de la fundacion de la Colegial, ſe deduce, que en la clauſula 47. en que trata de la conſervacion, y aplicacion de las rentas aſsignadas por pie, ò cuerpo de las Prebendas, habla tambien, ſupueſto el meſmo efecto; y ſe infiere aſsi de lo general de los tres caſos, explicados en la clauſula 47. como de lo diſpueſto, en la clauſula 48. que la intencion del fundador, fue dexar à ſus deſcendientes el drecho para la metad de dichas rentas, ſupueſta la efectiva fundacion, y no antes.

25 Y regulando la materia, à lo eſpecifico del primer caſo, haziendo reflexion tan ſolamente, ſobre ſu contexto; ſe manifieſta tambien, no ſolo ſer cierto que los deſcendientes, no pueden pretender la metad de las dichas rentas, antes de eſtar efectuada la Colegial, ſino que ha de ſer, concurriendo juntamente en ellos la calidad de encontrarſe proveìdos,

en los Canonicatos, para demonstracion de lo qual, serà preciso repetir las palabras de la primera parte de la clausula 47. que son vt ibi: *Por tanto, para que dichas rentas no solo se conserven, sino que se aumenten, quiero que la metad de las rentas que señalo por cuerpos de Beneficios à los Prior, y Canonigos sirva, y se emplee en mis descendientes, para ayuda de sus alimentos, y estudios, y no lleven mas hasta que hagan la funcion, empezando la residencia.*

26 Pues por estas palabras se manifiesta, que el instituidor no llamò para la metad de dichas rentas à todos sus descendientes, si solo a aquellos que como atales fueren provey̆dos, en los Canonicatos, y Priorato; lo que se convence por la consideracion de que manda que no lleven mas de la metad de dicha renta, hasta que hagan la funcion, empezando la residencia, lo qual comunmente hablando, pide la efectiva institucion, y restringe el llamamiento à aquellos descendientes de quienes se espera el que haràn la residencia, y qualquier disposicion, se deve interpretar, segun el comun vso de hablar, *l. Liberorum 52 §. Quod tamen 4. ff. de legat. 3. l. Labea 7. ff. de supelect. legat. l. Cum delationis 18. §. Aliam 2. ff. de instruct. vel instrum. legat.* Mantic. *de Coniect. vltim. volunt. lib. 3. tit. 8.* Mascard. *de Probat. tom. 1. conclus. 329. por tot. & tom. 3. conclus. 1124. num. 15. cum sequent.* Castill. *lib. 5. contr. cap. 153. num. 15. & sequent.*

27 Y tambien convencen, que la causa principal de asignarles a los dichos descendientes, la metad de la referida renta, no fue el amor paternal, ni que el instituidor mirò primario a este, sino al efecto de la institucion, y a que en su execucion, fuessen provey̆dos en los Canonicatos sus descendientes, y que por esto es llano, que à este efecto se deve regular la disposicion

cion, Gratian. *discept. forens. cap.* 96. *num.* 40. Afflict. *decis.* 127. *num.* 2. Socin. *cons.* 183. *num.* 3. *vers. Postrem. lib.* 2. Bart. *in l. Si cum te* 52. *ff. de pact. num.* 3. Aim. *cons.* 192. *num.* 21.

28 Por lo que se vè, que la mente del instituidor, fue dexar la metad de la dicha renta para ayuda de alimentos, y estudios, solo à aquellos descendientes, que podran hazer la funcion, empezando la residencia, y pidiendo este acto precisamente, el efecto de la fundacion, y en su seguida la presentacion, è institucion de las Prebendas, en los descendientes, pues de otra forma es indable, el que por estos se pueda empezar la residencia; se sigue en forçosa consequencia, que no puede tener lugar su pretension, en respeto de la metad de dichas rentas, menos que estando efectuada la Colegiata, se hallen proveìdos en los Canonicatos, y Priorato, y de otra manera seria preciso confessar, que esta disposicion se extenderia, à caso no previsto por el instituidor, lo que no es admisible, aunque medie el favor de la causa Pia, Angel. *cons.* 328. *num.* 5. Mantic. *de Coniect. lib.* 8. *tit.* 19. *num.* 37. Capic. Galeot. *contr.* 59. *num.* 19. Torre *de Maiorat. part.* 1. *cap.* 30. *num.* 31. ibi: *Non enim debet trahi testatoris propositum ad casum de quo ipsa non censit etiam si ageretur de favore pia causa.*

29 Y de la mesma razon, de no poderse empezar la residencia, menos que con el supuesto de la efectiva fundacion, se hallen los descendientes instituidos, en los Canonicatos, se descubre con certeza, que el fundador dexò la metad de dichas rentas à sus descendientes, con el presupuesto de dichas circunstancias, por lo que es cierto, que hasta que se verifiquen, y cumplan estas, cessa el derecho de poder pedir los descendientes la metad de dichas rentas, por la regla que

dic-

dicta: *Quod dispositio vnum præsuponens non habet locum nisi verificetur presupositum*. Surd. *decis*. 74. *num*. 5. *& decis*. 289. *num*. 4. *& cons*. 150. *num*. 78. Ruin. *cons*. 83. *num*. 5. *vol*. 1.

30 Y por fin, no se puede dudar, que el instituidor en esta disposicion, considerò el caso del efecto de la Colegial; y el de encontrarse sus descendientes proveídos en los Canonicatos, como assi lo convence las palabras que van referidas de la clausula, lo que basta para que mientras no tengan su execucion estas circunstancias, estè sin efecto, y sin poder tener lugar la disposicion, en virtud de la qual pretenden los descendientes el derecho à la metad de las referidas rentas, porque tambien es regla: *Quod dispositio non habet locum dum non verificatur casus à disponente consideratus*, *l. Non ignorat. Cod. qui acusar. non pos*. Castill. *lib*. 4. *controvers. cap*. 31. *num*. 11. Torre *de Maiorat. part*. 1. *cap*. 41. *§*. 7. *num*. 60. *& part*. 3. *decis*. 11. *num*. 16.

31 Acredita lo mesmo la consideracion, que el instituidor haze dos partes, ò porciones de la renta, queriendo que la metad se aplique à sus descendientes, para ayuda de sus alimentos, y estudios; y la otra metad se reserve, para la conservacion, y aumento de los Beneficios, y Prebendas, cuya distribucion obra, que las dos partes de la renta, se deven considerar de vna propia especie, y calidad, *l. Si fugitivi vbi glos. Cod. de servis fugitivis*, Gratian. *discept. forens. cap*. 446. *num*. 24. Rot. coram. Gregor. XV. *decis*. 544. *num*. 13. *& part*. 11. *Recentior. decis*. 249. *à num*. 17. *ad* 21. Aret. *cons*. 116. *num*. 3. Bald. *in l. Fin. Cod. de his qui à non Dom. Manum*.

32 Y de esto se deduce, que el poder tener efecto la aplicacion de la metad de dichas rentas, designada

para

para ayuda de alimentos, y estudios à los descendientes, pende de tenerle la aplicacion de la otra metad destinada para la conservacion, y aumento de dichas Prebendas, y que mientras esta estuviere en suspenso, lo ha de estar tambien aquella, como se prueva con expression de los textos, *in l. Si non sortem.* 26. *§. Si descem* 13. *de condict. indebit. l. Si stipulationum* 2. *§. Et harum omnium* 1. *ff. de verbor. obligat.* y de otros que citan, Valencia *lib.* 2. *illustr. tract.* 4. *cap.* 5. *num.* 28. Gom. *lib.* 2. *vers. cap.* 10. *num.* 9. Chesl. *lib.* 1. *interpret.* 50. *num.* 96.

33 Lo que procede con especialidad, en el caso de nuestra contingencia, por la razon de estàr esta distribucion ordenada en vna mesma disposicion, y aunque fuera en dos estàn concebidas baxo de vn verbo, como vá ponderado; de lo que se sigue, que los alimentos no les pueden percibir los descendientes, por serlo meramente, si por ser descendientes, y proveìdos en los Canonicatos, en cuyo respecto, podràn, haziendo la residencia, lograr la otra metad de las rentas; de otra forma se figuiria, que la vna metad, la lucrarian por el derecho de la descendencia, y la otra metad por el de ser Canonigos; y es proposicion corriente, que vna, ò dos disposiciones, como estèn governadas de vn mesmo verbo: *Non possunt censeri diverso iure*, Surd. *cons.* 535. *num.* 20. *&* *cons.* 564. *num.* 11. Torre *de Maiorat. part.* 1. *cap.* 39. *num.* 32. Mansf. *consult.* 197. *à num.* 42. *tom.* 2.

34 Y quita de raìz la duda, el dezir el instituidor que no lleven mas, hasta que hagan la funcion, empezando la residencia; pues estas palabras, suponen con certeza la aptitud de poder hazerla con la inclusion de los dos terminos, Meli. *observat.* 64. *num.* 3. *&* *decis.* 160. *à num.* 10. Bero. *cons.* 204. *num.* 44. *lib.*

2. Socin. Iun. *conf.* 107. *num.* 8. *lib.* 3. Rot. *part.* 9. *tom.* 1. *Recentior. decis.* 131. *num.* 1. & *decis.* 44. *num.* 2. & *sequent. eadem parte*, y siendo cierto que la residencia pide essencialmente la efectiva fundacion, y en su seguida la presentacion, y provision en los descendientes se vè, que tambien es necessario para que se pueda pedir la metad de dicha renta.

35 Por manera, que antes de estàr efectuada la Colegial, y de estar los descendientes instituidos en los Canonicatos, ò Priorato, y por lo consiguiente in via para hazer la funcion, empezando la residencia, en ningun respeto tienen, ni pueden tener derecho à la metad de dichas rentas, que se les asigna para ayuda de alimentos, y estudios: porque es constante, que aquellas palabras, ò diccion: *Hasta que*; en latin: *Donecb*; denota de su naturaleza, perseverencia en el acto, Barbos. *dict.* 63. *num.* 5. Actolin. *resolut.* 46. *num.* 12. & *resolut.* 112. *num.* 46. Casanat. *cons.* 62. *num.* 10. Rot. coram Seraphin. *decis.* 409. *num.* 11. & *decis.* 41. *num.* 4. *part.* 8. *Recentior.* & *decis.* 327. *num.* 12. *part.* 9. *Recentior.* y no siendo dable la perseverancia, en el acto de poder empezar la residencia los descendientes, sin la fundacion de la Colegial, è institucion de las Prebendas en aquellos, se ve, que sin el concurso de estas circunstancias, no pueden pretender la metad de dichas rentas.

36 De otra forma, seria pedir indubitamente, y de calidad, que se podria repetir lo que en el interim se les pagasse, como con expression se prueva del literal, y singular texto, *in l. Suficit* 56. *ff. de condict. indebiti*, ibi: *Suficit ad causam indebiti incertum esse temporaria sit, an perpetua exceptionis defensio, nam si quis ne conveniatur donech Titius Consul fiat paciscatur, quia potest Titio descedente perpetua fieri exceptio, qua ad tem-*

pus

pus est, Titio Consulatum ineunte, suma ratione dicetur quod interim solvitur repeti.

37 Corroborase lo ante dicho, porque la referida diccion: *Donec*; tambien importa omnimoda condicion, con la distribucion de los tiempos, Burlat. *cons.* 133. *num.* 1. & *cons.* 44. *num.* 27. Castr. *in l. Prima, Cod. de legat.* Alex. *in eadem lege* Actolin. *resolut.* 15. *num.* 52. ibi: *Quæ quidem dicciones (dum tamen, & donech) important conditionem omnimodam, & actum perseverantem, necnon, & temporis distributionem, & limitationem designant.*

38 Luego la designacion de esta renta à los descendientes, fue baxo la condicion de hazer la funcion, empezando la residencia, y pidiendo esta por antecedente necessario, la efectiva fundacion de la Colegial, y la provision de las Prebendas, se infiere, que para poderla pedir es menester el que concurran estas calidades, de la mesma forma, que si lo huviera expressado assi el fundador, porque es proposicion corriente, que lo que biene en consequencia necessaria, se tiene por expressado, *l. Titia Seyo* 87. *§. Seya libertis* 2. *ff. de legat.* 2. *l. Denique* 8. *§. Interdum* 7. *ff. de pecul. legat. l. Si cui* 92. *in fin. ff. de condit. & demonstrat.* Actolin. *resolut.* 94. *num.* 21. Molin. *de Primogen. lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 21. & *cap.* 5. *num.* 11. & 12. Cyriac. *controver.* 96. *num.* 6. Menoch. *lib.* 4. *presumpt.* 67. *num.* 15. & 16. & *cons.* 1152. *num.* 20. *vers.* 2. *vel ex eo.* Y se funda en la regla que: *Qui vult consequens vult antecedens necessarium ad illud.*

39 Por todo lo qual se sigue, que mientras dure la possibilidad de poder empezar la residencia, que pende de la efectiva institucion de la Colegial, y de la presentacion, y institucion de las Prebendas en los descendientes, à de estàr tambien en suspenso el derecho

cho de poder percebir la metad de dichas rentas, y todo lo que resulta de la disposicion en este particular, Cyriac. *controver.* 205. *num.* 74. cum multis sequent. Mans. *consult.* 75. *lib.* 1. Decian. *cons.* 16. *num.* 95. *vol.* 4. Rimin. Iun. *cons.* 56. *num.* 41. & *cons.* 551. *num.* 72. Bonden. *de Iur. controvers. collect. legal.* 50. *num.* 210. *vol.* 1. & *collect.* 10. *vol.* 2. *num.* 56. ibi: *Quia donec dicta possibilitas capacitatis super venienda durat dispositio stat in suspenso nec ius aliquod adquiritur.*

40 Mayormente, siendo cierto que la causa final de aver dexado la metad de dicha renta el instituidor à sus descendientes, para ayuda de sus alimentos, y estudios, no es el motivo de beneficiales à estos en la designacion de dicha renta, si el de el efecto de la fundacion, como se colige del proemio de esta disposicion, en donde el instituidor dize: que quiere fundar estas Prebendas, y Colegial, de cuya narrativa se colige la causa final, de la disposicion, Barbos. *Axiom.* 192. *num.* 1. Actolin. *resolution.* 72. *num.* 25. & *resolution.* 83. *num.* 1. Cyriac. *controversiar.* 387. *num.* 5. Torre *de Maicrat. part.* 3. *decis.* 5. *num.* 33. Burat. *decis.* 496. *num.* 10. & *decis.* 506. *num.* 2. Ludovis. *decis.* 531. *num.* 5. Gratian. *discep. forens. cap.* 96. *num.* 29. ibi: *Idque etiam colligitur ex proœmio ipsius donationis, in quo donans narrat vellè Deo famulari in Monasterio Sanctæ Claræ, & ibi perpetuo vitam Monachalem ducere abdicatis omnibus suis bonis temporalibus ex cuius proœmij forma colligitur causa finalis.*

41 Y el de establecer modo con que perpetuar la conservacion de las rentas que consigna, para la dotacion de los Beneficios, y Prebendas, y que en quanto sea possible se aumenten, como assi lo convencen aquellas palabras de la clausula: *Por tanto para que*

di-

dichas rentas no solo se conserven, sino que se aumenten; las quales, y señaladamente la diccion: *Para que*; manifiestan la causa final, Rot. apud Gregor. XV. *decis.* 544. *num.* 5. *& part.* 17. *Recentior. decis.* 16. *num.* 19. Gratian. *dicto cap.* 96. *num.* 26. *& cap.* 914. *num.* 20. Bonden. *de Iur. controvers. collect. legal* 8. *vol.* 2. *num.* 58. *&* 59. *& collect.* 38. *num.* 10. ibi: *Tertio quia consequutive Serenissimus Dux devenit ad concessionem dicti Privilegij Immunitatum, & exceptionum, vt eo facilius, vtilius, & comodius intentum obtineant præfati R. Monachi in alienatione dictarum Curiarum; quem admodum adstruitur in ipso privilegio cuius causam finalem fuisse nunc recensitam ostenditur sane ab illa dictione vt.*

42 Y lo cierto es, que el instituidor, en la disposicion de esta Obra Pia; mirò al fin de la efectiva fundacion, y que principalmente atendiò a su efecto, y, à no ser asi, no huviera dispuesto de vnas rentas tan considerables, en la forma que lo hizo; como lo convence toda la serie de la disposicion, por lo que tambien se deve confessar, que la causa final de lo especifico de esta disposicion, fue la conservacion de dichas rentas, cõ la mira à la mayor seguridad, y efecto de la fundacion, por lo que es constante, que mientras no estuviere executoriada esta, ha de cessar tambien, y, estar suspensa la disposicion, *l. Damus* 52. *l. In suma* 65. *§.* 2. *ff. de condit. indebit. l. Adigere* 6. *§. Quamvis de iur. Patronat. cap. cum cessante de appellat.* Roland. *consil.* 44. *num.* 15 *lib.* 4. Cardin. Mantic. *de Tacit, & ambigu. convent. lib.* 3. *tit.* 12. *à num.* 24. *ad* 28. Aim. *cons.* 142. *num.* 9. Bald. *in l.* 1. *Cod. quando non petent. part. num.* 1. Gratian. *discept. forens. cap.* 494. *num.* 38. ibi: *Ita vt ex hoc discendum sit quod causa finalis ipsius donationis fuit matrimonium de futuro ad quod contrahendum*

 prin-

principaliter fuit facta donatio, quæ non habuisset effectum nisi cum ista necessitate ita contrahendi cum causa finalis dicatur illa, quæ ita movet intentionem agentis, vt ipsa cessante non esset omnino facturus, vel non eo modo.

43 Y siendo constante, que la causa final, es la que principalmente se considera, y segun ella se regula toda la disposicion, y por esso se llama la substancia, y forma del acto, alma, y espiritu de la disposicion, Bonden. *dicta collect. leg.* 8. *num.* 59. & *dict. collect.* 38. *num.* 10. Rot. apud Greg. XV. *decis.* 544. *num.* 5. & *part.* 17. *Recentior. decis.* 16. *num.* 19. Gratian, *discept. forens. dict. cap.* 96. *num.* 26. & *cap.* 558. *num.* 23. Torre *de Maiorat. part.* 2. *quæst.* 53. *num.* 51. & *part.* 3. *decis.* 66. *num.* 1. precissamente se infiere, que pendiente el efecto de la fundacion à cuyo caso mirò el instituidor en la distribucion de dichas rentas, à de estàr tambien suspenso el caso de la aplicacion de aquellas, *l.* 1. *Cod. de condict. ob caus. l. Cum te* 6. *Cod. de pact. inter empt. & vendit. l.* 1. *§.* 1. *ff. de condict. ob turp. caus. l. Damus* 52. *l. In summa* 65. *§.* 2. *de Condit. indebit. l. Cum hi* 8. *§ Vult igitur* 8. *cum sequent. ff. de transact.* Decian. *cons.* 7. *lib.* 1. *num.* 1. Trenchedin. *consult.* 117. *num.* 29. Valeron. *de Transact. tit.* 6. *quæst.* 3. *num.* 1. & 2. Cardin. Mantic. *de Tacit. & ambig. convent. lib.* 3. *tit.* 12. *num.* 47. ibi: *Ex his autem, quæ diximus apparet causam finalem contrahentium in primis debere observari, nam quod ob causam promititur ab ea moderatur.*

44 De forma, que siendo el fin à que mirò el instituidor, el efecto de la fundacion, y siendo este el motivo, y la razon de aver dispuesto de sus rentas en esta forma, deve suspenderse la aplicacion de aquellas, hasta que estè executoriada la fundacion de la misma ma-

ne-

nera que si huviere expressado esta circunstancia, por inferirse esta de la razon, y motivo de la disposicion, *l. Cum pater 77. §. Dulcissimis 20. ff. de legat. 2. l. Fideicommissa 11. §. In terdum 22. de legat. 3.* Molin. *de Primogen. lib. 1. cap. 5. num. 7.* Fusar. *consf. 168. num. 6. vers. ex quo ratio non minus disponit, & de substit. quest. 480. num. 38. vers. Et generale est,* Decian. *cons. 15. num. 13. & sequent. lib. 1.* Rot. apud Pentinger. *decis. 220. num. 7.* ibi: *Quod licet ex verbis expressis non Colligitur, ex dispositionis, tamen ratione adiecta infertur; & perinde habetur ac si verbis ipsis expressisset.*

45 Bien, que no dexa de estàr explicada en la mesma disposicion, como se manifiesta, porque aviendo establecido en la clausula tercera, que estos Beneficios sean Presbyterales, y proveìdos en aquellos, que à lo menos dentro de vn año puedan ser promovidos al Sacerdocio; y en la clausola 29. que ninguno de los proveìdos, por concurso, ò por otro modo, pueda gozar de las rentas, ni distribuciones, hasta que con efecto aya cantado vna Missa en la Iglesia de Ruvielos, en señal de empezar su residencia. En la clausula 32. ordena el instituidor, que por quanto su voluntad es, que sus descendientes, y con particularidad sus nietos, y los hijos del que por tiempo fuere Patron, sean en algo preferidos, y beneficiados, assi para sus estudios, como para sus alimentos, puedan ser presentados, y proveìdos en los Beneficios, que no sean de oposicion, en edad de siete años, y los demàs descendientes, en edad de catorze.

46 Pues en esta clausula 32. es llano que el instituidor, habla supuesto el efecto de la fundacion, porque antes de estar efectuada no cabe presentacion, ni provision alguna, como es notorio en derecho, y es lo mesmo, que si el instituidor lo huviera expressado

en

en esta forma; porque no pudiendose verificar la presentacion, ni provision de las Prebendas, sin que estèn efectivamente fundadas, obra esta circunstancia el efecto de que se diga, expressada la calidad de la fundacion: *Quia expressum dicitur id in quo solum dispositio verificari potest, l. Nominatim* 34. *ff. de condit. & de monstrat. l. Nominatim* 90. *ff. de legat.* 3. *l. Nominatim* 2. *ff. de liber. & post. l. Nominatim* 34. *ff de manu Test. l. Si cros* 11. *ff. de option. vel electión. legat.* Actolin. *resolut.* 54. *num.* 66. Torre *de Maiorat. part.* 2. *quaest.* 50. *num.* 29. Surd. *decis.* 289. *num.* 4. Valasc. *de Iur. emphit. quaest.* 44. *num.* 8. Gratian *discept. forens. cap.* 346. *num.* 9. Burat. *decis.* 52. *num.* 4 & 310. *num.* 8. Merlin. Pignatel. *Cent.* 2. *cap.* 61. *num.* 6. Altograd. *cons.* 66. *num* 12. *tom.* 1.

47 Supuesto lo qual, continuando el fundador la disposicion de la Obra Pia, desde la dicha clausula 32. hasta la 42. explica las preheminencias, que han de gozar los Prebendados, y las obligaciones que han de tener, y desde la clausula 43. hasta la 46. assigna la renta que han de gozar, el modo, y forma con que se ha de distribuir; y porque con el tiempo los censales, y rentas consignadas para la dotacion, pueden perderse, ò deteriorarse, ò aunque no se pierdan, ni deterioren, pueden las rentas del dinero de cada dia valer menos, para que esto no suceda, y dichas rentas no solo se conserven, sino que se aumenten, dispone en la dicha clausula 47. que la metad de las rentas que señala por cuerpo de Beneficios, à los Prior, y Canonigos, sirva, y se emplee en sus descendientes, para ayuda de sus alimentos, y estudios, y que no lleven mas, hasta que hagan la funcion, empezando la residencia, y que la otra metad, y toda la de las vacantes, y proveiendose en otros, que no sean descendientes,

la

la que corriere desde la provision, hasta empezar la residencia, se reserve para cargarla en aumento, y conservacion de los cuerpos de dichas Prebendas.

48 Por manera, que como en la clausula 29. avia dexado dispuesto, que ninguno de los proveìdos pudiera gozar de las rentas, ni distribuciones, hasta que con efecto huviere cantado vna Missa, en señal de empezar la residencia; y en la clausula 32. que para que sus descendientes fueran en algo preferidos, assi para sus estudios, como para sus alimentos, pudieran ser proveìdos en las Prebendas, en edad de siete, ò catorze años, y desde este tiempo hasta el de empezar la residencia, cuya obligacion impone, en llegando à la edad de veinte y cinco años, avian de passar los años que se manifiesta; explicò en la clausula 47. que en el interim, no perdiessen in totum (como los estraños) ni lucrasen por entero las rentas, si solo por metad, y que la otra metad se conservasse, (como toda la de las vacantes, y la que corriere desde la provision, en los que no fueren sus descendientes, hasta empezar la residencia) para que cargandola, en aumento de los cuerpos de las mesmas Prebendas, se evadiesse el peligro de detoriarse las rentas, y que antes se aumentassen.

49 Significando, que aquellos descendientes suyos, que en edad de siete, ò catorze años, fuessen proveìdos en los Canonicatos, desde essa edad, hasta la de empezar la residencia, lucrasen la metad de la renta, para ayuda de sus alimentos, y estudios, por cuya causa quiso pudiessen ser proveìdos, en dichos Beneficios, en aquella edad en la clausula 32. aunque generalmente avia establecido en la clausula 3. que los Canonicatos fuessen Presbyterales, y que no se pudieran proveer, sino en personas de tal edad, que

à lo menos dentro de vn año pudieran ser promovidos al Sacerdocio.

50 Y explicando en esto la prelativa que dà à sus descendientes en la clausula 32. pues siendo cierto, que los que no lo fueren, no pueden ser presentados, sino teniendo la edad, para ser Presbyteros, dentro de vn año, segun la clausula 3. Y que aun despues de ser presentados, è instituidos, no pueden lucrar rentas algunas, hasta que con efecto ayan cantado vna Missa en dicha Iglesia, en señal de empezar su residencia, como lo previene en la clausula 29. con darles a los descendientes la prerogativa; en esta clausula 32. de poder ser presentados, y instituidos, en edad de siete, ò catorze años; y en la 47. la de poder lucrar la mitad de la renta, antes de empezar la residencia; manifiesta, que han de ser preferidos en esto à los demàs, para ayuda de sus alimentos, y estudios, que es lo que insinuò en la clausula 32.

51 Y que sea esta la inteligencia mas conforme à la disposicion de esta Obra Pia, amàs de convencerlo assi las razones ponderadas, lo acredita la consideracion, de que siendo cierto, que en la clausula 32. habla expressamente el Fundador, del caso de estàr efectuada la Colegial, y de el de encontrarse sus descendientes proveìdos en las Prebendas, como queda sentado en el num. 46. se ha de confessar precisamente, que en la clausula 47. tambien habla de la propia contingencia, pues quando esta clausula pudiera tener alguna duda, se declararia por la clausula 32, que no la puede tener, Surd. *decis.* 288. *num.* 35. Mantic. *de Coniect. vltim. volunt. lib.* 6. *tit.* 13. *num.* 4. Altogr. *cons.* 61. *num.* 59. Actolin. *resolut.* 54. *num.* 40. ibi: *Cum notum sit in iure dispositionem magis dubiam non posse declarare magis certam, sed imò ex magis certa*

ar-

52 Se manifiesta lo mesmo, por lo que resulta de la clausula 64. en donde dispone el Fundador, que despues de su vida natural, y hasta que los Beneficios no se provean, y el Capitulo Colegial no estè formado, la hazienda, y rentas, que adjudica para esta fundacion, la cobren, y administren el Patron, ò el Dotor Matias Tonda su hijo, y el Vicario de la Iglesia de Ruvielos, para que la empleen, en lo que dexa prevenido en la clausula 61.

53 Y en esta ordena, en caso de vivir seis, ò mas años, contadores desde el tiempo de la fundacion en adelante, que luego que muera se provean los Beneficios, y tengan entero cumplimiento, y execucion la fundacion; y que si à caso muriere antes de cumplirse los seis años, se difiera la execucion, hasta que estèn cumplidos aquellos; y que la renta que corriere de los bienes de la dotacion, desde la muerte del instituidor à la execucion, se emplee, y aplique de esta forma: esto es 1200. sueldos jaqueses, en cada año al Dotor Matias Tonda su hijo, por via de alimentos; y la restante cantidad, para pagar vnos legados dexados en su Testamento; y lo restante en Ornamentos, jocalias, sillas, reja del Coro, y otras cosas de que la Iglesia necessitare de preciso; y para tener corridas, y reservadas las rentas de vn año, para que los provèidos sean puntualmente pagados, y los que cobraren, y pagaren, anden con mas alivio. Pero si antes de cumplidos los seis años, ya la Iglesia estuviere con lo que precissamente fuere necessario, y huviere vn año de rentas corridas, quiere que luego se provean los Beneficios, y gozen las rentas, aquellos à quienes las aplica, y que en este caso cessen los alimentos de su hijo, porque ya les tendrà, y gozarà como à Prior.

De

54 De lo que resulta de esta clausula, claramente se deprehende, que no fue la intencion, y animo del Fundador, dexar la metad de dichas rentas à sus descendientes en la clausula 47. antes de estàr efectuada la Colegial, sino para el caso de estarlo, y de hallarse proveìdos en las Prebendas; porque para el tiempo que durare el tener entero cumplimiento, y execucion la fundacion, el mesmo instituidor dà el orden, y forma con que se han de aplicar, y distribuir las rentas, y hazienda que consigna para dicha fundacion.

55 Y se corrobora, porque en la clausula 67. nombra en primer Prior, y Presidente, al Dotor Matias Tonda su hijo; en la dicha clausula 61. señala por via de alimentos al mesmo Dotor Matias Tonda 12000. sueldos jaqueses en cada año; y al fin de la mesma clausula 61. dize: que fundados, y proveìdos, que estèn los Beneficios, ò Prebendas, gozen las rentas aquellos à quienes las aplica, y q̃ en este caso cessen los alimentos, delante dicho Dotor Matias Tonda su hijo, por quanto ya les tendrà, y gozarà como Prior.

56 Los alimentos, que en la dicha clausula 61. dize que gozarà su hijo como à Prior, no pueden ser otros, que la metad de la renta, que assigna à sus descendientes en la clausula 47. porque aviendo ordenado en la clausula 29. que ninguno de los proveìdos pueda gozar rentas, ni distribuciones algunas, hasta que con efecto aya cantado vna Missa, en la Iglesia de Ruvielos, en señal de empezar su residencia, se vè, que su hijo merè por ser Prior, no puede gozar de alimentos algunos, y que solo podria percibir los de la metad de la renta de la dicha clausula 47. en que iguala en este derecho à su hijo, con los demas descendientes suyos.

Y

57 Y dè esto consta, que solamente assigna alimentos antes de la fundacion efectiva, y provision de Beneficios, al dicho Dotor Matias Tonda su hijo, singularizandole, y exceptandole en este particular, y siendo regla, que la excepcion, ò derecho singular, firma regla en contrario, *arg. l. His verbis* 102. & ibi DD. *ff. de legat.* 1. *l. Tribunus* 20. *in fin. ff. de test. milit. l. Quæsitum* 12. *§. Denique veratius* 43. ibique Bart. *ff. de instruct. & instrum. legat. liber.* Decian. *cons.* 51. *num.* 4. *volum.* 1. Torre *de Maiorat part.* 1. *cap.* 9. *num.* 101. *& part.* 2. *quæst.* 1. *num.* 21. se infiere, que los demas descendientes, antes de efectuada que estè la fundacion, no pueden pretender derecho alguno à las referidas rentas.

58 Ni obsta, si se dixere, que la aplicacion de estas rentas, y su distribucion, que haze el instituidor en la clausula 61. esta regulada al caso de suspenderse la fundacion, solo por espacio de seis años, y que por esto no puede servir de obice lo ordenado en la dicha clausula 61. a los descendientes.

59 Porque se satisface, con la consideracion, de que el instituidor no regulò la aplicacion de las rentas al dicho tiempo taxativamente, si que disponiendo que la fundacion se diferiesse, por espacio de seis años, contadores desde el tiempo de la disposicion, entendiò, y presumiò, que lo mas que se diferia, seria los seis años, por cuya inteligencia regulò la disposicion de las rentas al dicho tiempo; pero no se infiere, que si el fundador huviera previsto, que se avia de diferir por mas tiempo, como se ha diferido, no huviera expressado la distribucion de las rentas, hasta el efecto de la fundacion, en la mesma forma que lo hizo, con la inteligencia, de que solo se defireria por espacio de seis años.

60 Y lo convence del todo la consideracion, de que en la clausula 64. general, è indifinidamente, dize, y dispone: que mientras los Beneficios, no se proveyeren, y el Capitulo Colegial no estuviere formado, administren, y cobren la hazienda adjudicada para la fundacion, el Patron, y otros que señala, y que la distribuyan, y empleen en lo que dize en la clausula 61. lo que manda se haga sin limitacion de tiempo, antes bien con la generalidad de que se obre en aquella forma, mientras que no estè executoriada la fundacion, como assi lo convence la diccion: *Mientras*; en latin: *Quandiu*; que de su naturaleza obra, que dure la aplicacion, y distribucion de dichas rentas, no por tiempo alguno, sino mientras, y hasta que el Capitulo Colegial no estuviere formado, ex traditis à Castill. *lib.* 5. *controvers. cap.* 91. *num.* 82. Rot. *decis.* 462. *num.* 3. & *decis.* 528. *num.* 1. *part.* 14. *Recentior.* Torre *de Maiorat. part.* 1. *cap.* 15. *num.* 176. Por lo que es constante, que para poder tener los descendientes derecho à la metad de las rẽtas assignadas en la dicha clausula 47. es menester precisamente esperar el tiempo de tener efecto la Obra Pia, concurriendo en ellos la calidad de ser proveìdos, en los Canonicatos, ò Priorato.

61 Respeto de Ioachin Bernardo Cases, à mas de quedar excluida su accion, por los motivos que van ponderados, tiene la particularidad, que aviendo intentado en la Corte del Ilustrissimo Iusticia de Aragon la accion contra la Administracion de esta Obra Pia, en el dia 6. de Mayo 1662. pretendiendo que como à nieto, y descendiente de el dicho instituidor, tenia derecho a la metad de las referidas rentas, assignadas en la dicha clausula 47 fue excluido, declarãdo quedar extincta la firma de derecho, que avia puesto

to delante de dicho Illustrissimo Iusticia, cuya senten-cia ha passado en juzgado, por lo que se manifiesta ser temeraria su pretension aora, por obstarle la ex-cepcion de cosa juzgada, *l. Res iudicata, ff. de regul. iur. cap. Cum inter de re iudicata, l. Cervo invito, ff. ad Senat. Consult. Trebel. l. Ingenuum, ff. de statu homin.* Oroz. *de Apicib. Iur. Civil. lib. 5. cap. 4. num. 2.* Rot. *decis. 125. num. 9. part. 5. Recentior.* & coram Greg. XV. *decis. 492. num. 3.* Cancer. *var. resolut. part. 3. cap. 3. num. 475.* Bonden. *de Iur. controvers. collect. legal. 21. num. 1. & 7. vol. 2. & collect. 6. num. 59. vol. 1.*

62 Tambien le obsta la circunstancia, de que despues de la muerte del Fundador, contrajo Matri-monio el dicho Bernardo Cases con Flaminia Ro-meu, en cuyo estado ha vivido muchos años; y siendo este vn estado, que (ipso durante) le inhabilitò para el de poderse ordenar, y por otra parte ser cierto, que el instituidor dexò la metad de dichas rentas, de la clausula 47. à sus descendientes eo intuitu, de que proveídos en las Prebendas, pudiessen llegar al Sacer-docio, como queda probado desde el num. 43. y por el mesmo respeto fue nombrado el dicho Bernardo Cases por vno de los Canonigos en la clausula 67. es constante, que el traspaso al estado del Matrimonio le excluyò del derecho que podia tener à la metad de dichas rentas; porque la designacion de aquellas, res-peto de los descendientes, se entiende perseverando estos en el propio estado de la aptitud para la resi-dencia, y con el proposito de efectuar aquella, *l. Quod servus, ff. de condit. ob caus. cap. Brevi, de iur. iuran.* Ti-raquel. *in l. Si vnquam, Cod. de revoc. donat. num. 166.* Surd. *cons. 445. num. 36.* Natta. *cons. 50. num. 2.* Abbas *in cap. A te, de Cleri. coniugat. num. 5. & 6.* Gra-

tian.

tian. *discept. forens. cap. 96. à num. 23. cum sequenti, & num. 34.* ibi: *Et quatenus etiam esset in dispositivis debet intelligi rebus sic stantibus, & dummodo non mutetur status donantis sed remaneat firmum propositum religionis ob quam principaliter fuit intentio, & animus donandi.*

63 Y se añade la consideracion, de que el mesmo Fundador expressa, en que se ha de distribuir la metad de dicha renta, en aquellas palabras de la clausula 47. *Para ayuda de sus alimentos, y estudios*; en las quales claramente manifiesta, que el motivo, y causa de la designacion de estas rentas à favor de sus descendientes, fue el empleo para ayuda de los alimentos, y estudios; y no pudiendose verificar veresimilmente este empleo en el dicho Bernardo Cases, por ser hombre de mas de sesenta años, como por su aspecto se manifiesta, y se prueva, porque el Auto de esta disposicion, fue recibido en 12. de Noviembre 1648. en cuyo tiempo tenia ya el dicho Bernardo Cases lo menos siete años, pues de otra forma no podia aver sido nombrado Canonigo, como lo fue en la clausula 67. de lo que nace la congruencia, que en caso de cobrar estas rentas, no serà para ayuda de sus estudios, circunstancia que le deve excluir del pretendido derecho, pues siendo esta la causa motiva de la disposicion, precisamente se deve restringir à los terminos congruentes, à la razon, y motivo expressado, *l. Cum pater 77. §. Dulcissimis 20. de legat. 2.* Cardin. Mantic. *de Coniect. lib. 6. tit.* 14. *num.* 9. Iul. Clar. *lib. 3. senten. §. Test. quest. 76. num.* 1. docte Gothofred. *in Glos. ad dictam leg. 76. §. 20. de legat. 2. lit. N.* Torre *de Maiorat. part. 1. cap. 38. num. 524.* ibi: *Nam ratio per Testatorem expressa, & causa motiva, & spiritus dispositionis, Rot. coram Duran. decis. 40. num 40.*

decis.

decis. 410. num. 14. part. 19. recent. & ab eâ regulatur ipsa dispositio ac restringitur ad terminos congruentes rationi expresse.

64 Ni vale si se dixere; que la dicha metad de rentas està designada à los descendientes, no solo para ayuda de sus estudios, si tambien para la de sus alimentos; y assi que aunque por la parte que mira à los estudios, no parezca proporcionada la pretension de Bernardo Cases, por ser inverosimil su empleo, atendida su edad, si empero lo es por la parte que mirà à los alimentos, pues la edad no puede servir de obice para lucrarles.

65 Porque se satisface, considerando que el Fundador aplicò la dicha renta à sus descendientes, para ayuda de los alimentos, y estudios; y assi es menester en el que les pretende, que sea para aplicarles à las dos circunstancias, sin que baste la aplicacion à vno de los terminos, ò condiciones, *l. Si haredi plures* 5. *ff. de condict. instit. l. Si quis ita stipulatus de verbor. obligat.* Vivi. *decis.* 356. *num.* 2. Actolin. *resolut.* 23. *num.* 13. Honded. *cons.* 78. *num.* 23. *& sequenti. lib.* 2. Bero. *cons.* 110. *num.* 32. *lib.* 2.

66 Lo que con especialidad procede en este caso, por la circunstancia de encontrarse en esta disposicion los dos referidos motivos, vnidos entre si con la diccion: *Y*; cuya naturaleza es el copular, y tambien el requirir el concurso de ambos copulados, *dicta l. Si haredi plures* 5. *ff. de condit. instit. dicta l. Si quis ita stipulatus* 129. *de verb. obligat. l. Titia textores* 36. *ff. de legat.* 1. *l. Si mei, & titio, ff. de verb. signific. l. Reos §. Cum in tabulis, ff. de duob. reis*, Surd. *decis.* 74. *num.* 5. Felin. *in cap.* 2. *de Rescript. num.* 32. *verb. copula*, Zenedo *singular* 50. *num.* 8. Thesaur. *decis.* 189. *num.* 1. Rot. *decis.* 115. *num.* 1. *part.* 1. *divers.* & apud Greg.

XV. *decis.* 108. *num.* 3. Barbosa *tract. var. dict.* 110. *num.* 3. & 9.

67 Y es la razon, porque en tal caso, aunque sean dos las circunstancias, ò condiciones, se reputan por vna, *dict. l. Si haredi* 5. *de condit. instit.* Actolin *resolut.* 36. *num.* 12. & 17. Cyriac. *controvers.* 545. *num.* 68. Gratian. *cap.* 70. *num.* 42. Camil. Borrell. *cons.* 57. *num.* 49. Mantic. *de Tacit. lib.* 14. *tit.* 42. *num.* 34.

PVNTO SEGVNDO.

SE SATISFACEN LOS MOTIVOS, Y razones, que por parte de el dicho Ioachin Bernardo Cases se alegan, en justificacion de su pretendido derecho.

OPOSIÇION PRIMERA.

68 DIspone generalmente el Fundador de esta Obra Pia en la clausula 47. que la metad de las rentas que señala por cuerpo de Beneficios à los Prior, y Canonigos, sirva, y se emplee en sus descendientes, para ayuda de sus alimentos, y estudios; y assi, que no dificultandose ser Ioachin Bernardo Cases, vno de los descendientes del Fundador, tiene el derecho à dicha renta, sin necessitarse de esperar al efecto de la fundacion, ni a la calidad de encontrarse proveìdo en alguna de las Prebendas.

SATISFACCION.

69 LA satisfacion à este obice, es clara supuesto lo que dexo sentado desde el numero 27. que para poder pretender dichas rentas los descen-

cendientes, es menester esperar el efecto de la fundacion, y juntamente encontrarse proveìdos en los Canonicatos, por lo que aunque la dicha clausula generalmente sea comprehensiva de todos los descendientes, se deve regular su disposicion, al caso de estàr efectuada la fundacion, y à aquellos descendientes que estaràn instituidos en los Canonicatos, ò Priorato; pues de estos solo se puede esperar el evento de que empezaràn la residencia, como và fundado desde el num. 34.

70 Y amàs de los fundamentos juridicos, que persuaden esta verdad, que vā referidos desde el dicho numero 34. se acredita por la consideracion de que qualquier disposicion, aunque sea general, se tiene por especial, quando no puede verificarse sino es en vna especie, *l. Si eros 11. ff. de obtione legata*, Actolin. *resolut.* 41. *num.* 27. Surd. *cons.* 143. *num.* 3. *lib.* 1. Cravet. *cons.* 218. *col.* 1. Abbas *in cap. Ex part. de Officio de legat*, Bart. *in l. Si domino ff. de legat.* 1. y siendo cierto, que el caso de poder empezar la residencia explicado en dicha clausula, no se puede verificar, sino es en la especie de aquellos descendientes, que supuesta la fundacion, seràn proveìdos en los Canonicatos, se sigue en forçosa consequencia, que la generalidad de dicha clausula, se deve reducir à lo especifico de este caso.

71 Convence lo propio la razon, de que qualquier disposicion se deve restringir à las personas, y terminos habiles, y à aquellos en los quales se puede verificar lo dispuesto, y no deve extenderse à aquellas personas, en las quales es impossible, è implica el cumplimiento de lo dispuesto, Rot. *part.* 4. *divers. decis.* 491. *num.* 4. Surd. *cons.* 280. *num.* 8. Cyriac. *controv.* 521. *num.* 92. & *controv.* 522. *num.* 81. Cravet. *cons.* 592. *num.*

num. 4. Actolin. *resolut.* 53. *num.* 17. & *resolut.* 83. *num.* 32. ibi: *Et quamlibet dispositionem debere intelligi de personis in quibus verificari potest non autem de omnibus, vel de illis in quibus resultaret, vt hic impossibilitas, & implicantia*; y como solamente en los descendientes proveìdos en los Canonicatos, se pueda verificar el caso de la residencia, y es impossible, è implicativo en otros, se sigue que à aquellos solos se restringe, y deve restringir esta disposicion.

72 Y tambien se deduce, que a aquellos solos, y no à estos, quiso beneficiar el Fundador en la designacion de la metad de dichas rentas, *l. Lucius Titius* 21. *§. Imperatores* 6. *ff. ad municipalem*, Actolin. *dict. resolut.* 53. *num.* 18. Zephal. *cons.* 516. *num.* 27. Cyriac. *controv.* 222. *num.* 38. & *controv.* 265. *num.* 25. de otra forma se frustaria la intencion del Fundador, pues queriendo este, el que la Colegial se efectue, si se diera lugar à que todos los descendientes lucrassen la metad de dichas rentas, las atenuarian, y harian dificil el cumplimiento de la Obra Pia, y se sustraria la mente del Fundador, lo que no puede admitirse, Rot. *part.* 11. *Recentior. decis.* 211. *num.* 13. & *part.* 17. *Recentior. decis.* 16. *num.* 15.

OPOSICION SEGVNDA.

73 EN la clausula 70. dize el Fundador, que durante su vida natural, se reserva facultad entera, y cumplida, para en vna, ò mas vezes añadir, quitar, corregir, y declarar la institucion, y fundacion en lo que bien visto le fuere; y despues de sus dias dà la mesma facultad à Gaspar Tonda y Serret su nieto, y que este vsando de la referida facultad, hizo Auto à favor del dicho Ioachin Bernardo Cases, y

otros descendientes, declarando que les devia pagar la Administracion, la dicha metad de rentas, aun antes de efectuarse la fundacion de la Colegial; y por consiguiente, que en virtud de dicha declaracion, no se le puede al dicho Bernardo Cases, y demàs descendientes comprehendidos en aquella, disputar el derecho para la cobrança de dichas rentas.

SATISFACCION.

74 AVnque el obice à primer vista parezca de alguna substancia, no lo es, si se advierte, que constando que la voluntad del Fundador fue dexar à sus descendientes la metad de dichas rentas, supuesta la efectiva fundacion de la Colegial, y la calidad de encontrarse instituidos los descendientes en las Prebendas, y no antes, ni de otra forma, como va fundado à numero 34. no pudo el dicho Gaspar Tonda, hazer Auto alguno declarando, que se devian las dichas rentas à los descendientes, antes de efectuarse dichas circunstancias, aunque se le huviere cometido la facultad libre de declarar, corregir, y añadir lo que bien visto le fuere, extraditis por Castill. *lib. 5. quæst. controv. cap. 87. num. 32. & sequenti*, Menoch. *cons. 1006. num. 35. vers. Ad tertium, &* *num. 36.* Paris. *cons. 44. num. 20. & cons. 62. num. 58. vol. 3.* Addent. ad Molin. *de Primogen. lib. 2. cap. 5. num. 5. vers. Nec persona*, Torre *de Maiorat. part. 1. cap. 27. num. 26. & 27.*

75 Y tambien, que para que lo corregido, añadido, y declarado por el Fundador durante su vida, y despues de ella, por el dicho Gaspar Tonda y Serrer, pueda observarse, y pueda surtir efecto, es menester que estè decretado, como se convence de la clausula

69. en donde dispone el Fundador, que para que su voluntad se observe, y cumpla en la forma por èl dispuesta, y se eviten en quanto sea possible los pleytos, que pueden suceder en lo tocante a la disposicion de la Obra Pia, que todo quanto añadiere, corrigiere, ò declarare en lo contenido, en dicha institucion, se aya de observar, y guardar en la forma que estarà dispuesto, como estè decretado segun derecho, ibi: *Estando decretado segun derecho.*

75 Cuyas palabras importan condicion substancial, y lo mesmo que si dicha facultad se huviere retenido por el Fundador, y por este conferido al dicho Gaspar Tonda, baxo la condicion expressa, y necessaria de estar decretado, segun derecho lo declarado, añadido, ò corregido, Torre *de Maiorat. part. 2. quæst.* 51. *num.* 47. Bich. *decis.* 408. *num.* 2. Bonden. *de Iur. controv. collect. legal.* 44. *num.* 82. *& collect.* 45. *num.* 93. *vol.* 2. Meli. *observat.* 13. *num.* 18. Altograd. *cons.* 56. *num.* 15. *cons.* 60. *num.* 46. *& cons.* 90. *num.* 72. *lib.* 2.

77 Y no aviendose observado, ni cumplido por el dicho Gaspar Tonda, la forma, ni condicion de aver hecho decretar la declaracion, pues no consta de tal circunstancia; es constante, que la declaracion fue nulla, y que por ella no pudo adquirirse derecho alguno, ni al dicho Ioachin Bernardo Cases, ni à otro de los descendientes, Bich. *dict. decis.* 408. *num.* 2. Rot. *part.* 3. *Recentior. decis.* 707. *num.* 2. Peutinger. *decis.* 125. *num.* 2. *&* 3. Arguell. *decis.* 64. *à num.* 1. Burat. *decis.* 237. *num.* 2. *& decis.* 297. *num.* 6. Bonden. *de Iur. controv. collect.* 45. *num.* 49. *vol.* 2. Surd. *cons.* 298. *num.* 2. *&* 3. *& in tractat. de Aliment. tit.* 9. *quæst.* 29. *à num.* 13. *& decis.* 209. *num.* 1. Tusch. *lit.* C. *concl.* 593.

Ni

78 Ni obsta si se dize, que la calidad del decreto, no la pide el Fundador en la clausula 70. en que se reserva, y transfiere la dicha facultad, de declarar, corregir, y añadir, al dicho Gaspar Tonda, sino en la clausula 69. y assi, que pudo el referido Gaspar Tonda, hazer la dicha declaracion, sin necessitar esta para ser subsistente de decreto alguno.

79 Porque se responde, que pidiendo la calidad del decreto el Fundador en la clausula 69. para la subsistencia de todo lo que declarare, corrigiere, ò añadiere à la institucion, se entiende, y deve entender repetida esta mesma calidad en la clausula 70. en donde se reserva para si durante su vida, y para despues de ella, dà la propia facultad al dicho Gaspar Tonda.

80 Porque es proposicion corriente, que la clausula siguiente, se refiere à la antecedente, con la repeticion, y obligacion de las mesmas calidades, Vela *discert.* 34. *num.* 36. Casanat. *cons.* 47. *num.* 71. Berret. *cons.* 118. *num.* 55. Peralta *in l. Si quis in prim. de legat.* 3. *num.* 166. & 167. Simon de Pret. *lib.* 2. *interpret.* 2. *dubit.* 2. *solut.* 3. *num.* 44. 49. & 50. Castill. *lib.* 4. *controv. cap.* 50. *num.* 16. Bonden. *de Iur. controv. collect.* 38. *num.* 239. *vol.* 2. Mier. *de Maiorat. part.* 2. *quaest.* 12. *num.* 5.

81 Y tambien porque es proposicion igualmente cierta, que la clausula, eo palabras siguientes, se regulan, y refieren segun la disposicion antecedente, *l. Vltima*, *§. fin. ff. de vino, tritico, & oleo*, legato Alvarad. *de Coniectur at, ment. defuncti. lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 5. Gutierrez *cons.* 4. *num.* 3. Abbas *in cap. Sedes de rescript. num.* 2. & 8. Alexand. *cons.* 24. *num.* 5. *lib.* 3. Encharran. *cons.* 137. Cardin. Tusch. *practicar. conclus. iur. tom.* 2. *lit. C. conclus.* 325.

82 Y por lo consiguiente se deduce, que la calidad

dad del decreto expressada en la clausula 69. se entiende repetida en la clausula 70. que es la siguiente.

83 Lo que con mayoria de razon procede, atendida la circunstancia de no ser presumible, ni verosimil, que el Fundador pidiesse la calidad del decreto, en la declaracion que por si avia de hazer, y que no la pidiesse en la que avia de hazer el dicho Gaspar Tonda; alias se siguiria, que el Fundador quiso coartar la declaracion que por si podia hazer à la calidad del decreto, dexandola libre al dicho Gaspar Tonda, lo q̃ no es creible; y assi siempre se deve confessar, que de la forma que pidiò el decreto para la subsistencia, de la declaracion en la clausula 69. la pidiò tambien en la clausula 70.

84 Y se corrobora todo lo ante dicho, por la razon de que estas dos clausulas, no solo estan successivas, si tambien vnidas entre si con la diccion: *Y*, en cuyo caso es cierto, que la calidad expressada en la clausula antecedente, se entiende tambien repetida en la clausula siguiente. Esfortia Oddo *cons.* 95. *num.* 86. y 89. Menoch. *cons.* 106. *num.* 291. *&* 297. *lib.* 2. Burat. *in l. Talis scriptura*, *§. fin ff. de legat.* 1. Casanat. *cons.* 53. *num.* 55. *cum sequent. & cons.* 47. *num.* 85 ibi: *Quecumque Doctores tradidere in ac materia clausulæ in fine positæ, & in simili materia repetendæ qualitatis de vna parte dispositionis, ad aliam distinguendo: An versemur in eadem oratione, vel in diversis, esse ita interpretanda, & intelligenda: Vt quod dicitur de diversis orationibus intelligatur quando duo concurrunt, nempe quod clausulæ sint omnino separatæ, & distinctæ ita quod vna ab altera dependentiam, & continuationem non trahat. Quod vero dicitur eadem oratione procedat, sive sit vna & simplex oratio, sive sint duæ vel plures orationes, quæ tamen*

pro

pro vnica reputentur propter copulam, & propter continuationem sermonis, & scripturæ; siendo la razon porque como dize Belono *de Iur. crecend. cap. 7. quæst. 61. num. 49.* con muchos que cita: *Dictio, & aque principaliter extrema coniungit.*

85 Y quando lo antedicho, no fuera tan cierto, respeto de la exclusion de Ioachin Bernardo Cases, media la particularidad de que el antedicho Gaspar Tanda y Serrer, vsando de la facultad mesma à èl concedida en la dicha clausula 70. en el dia 12. de Mayo 1672. hizo otro Auto, declarando, que por quanto el dicho Bernardo Cases avia contratado Matrimonio, avia ipso facto perdido el derecho adquirido por el nombramiento de Canonigo, que de su persona hizo el Fundador, y assi mesmo el de poder pedir la dicha metad de renta, para ayuda de sus alimentos, y estudios.

86 De lo que se convence, que si el dicho Bernardo Cases pretende justificar su derecho, en fuerça de la primera declaracion, la Administracion tiene fundada la exclucion, en virtud de la segunda declaracion, pues el derecho que aquella le pudo dàr, le quitò esta, porque el instituidor confiriò la facultad de corregir, y declarar al dicho Gaspar Tonda, en vna, ò mas vezes, como consta en la dicha clausula 70.

87 Y porque la primera declaracion la hizo Gaspar Tonda, en tiempo en que dicho Cases no era casado, y estava en estado de poder empezar la residencia efectuandose la fundacion, y siendo cierto, que el derecho que pudo considerarse transferido à favor del dicho Cases, en fuerça de esta disposicion, para pedir dicha renta, esperceberando àquel en el estado, y abitud para la residencia, como llevo fundado en el numero 62. la segunda declaracion en que excluye al dicho

 cho

cho Cases, no declara otro que lo que de derecho procede; y por lo consiguiente deve estarse à esta como es notorio en derecho, y por esto fue esta segunda aprobada, por el Ilustrissimo Iusticia de Aragon, en la referida firma de derecho, respeto del dicho Bernardo Cases.

88 Ni obsta tampoco si se dize, que lo que và ponderado, ya no es del caso, atendida la circunstancia, de que el dicho Bernardo Cases, ya no esta en el estado Matrimonial, por hallarse viudo, y por consiguiente sin impedimento, para poder hazer la residencia, efectuada que estè la fundacion.

89 Porque en satisfacion de este reparo, se responde, que Bernardo Cases por el hecho de aver celebrado Matrimonio, declarò su animo de no ser Eclesiastico, ni el de querer empezar la residencia mediante la regla que dicta, que *Animus ex facto declaratur*, *l.* 3. *Cod. plus valere quod agitur*, Rot. *decis.* 700. *num.* 15. *part.* 2. *Recentior.* & apud Peutinger. *decis.* 106. *num.* 6. & *decis.* 151. *num.* 12.

90 Y de esto resulta, ser cierto aver perdido el derecho à la nominacion de Canonigo, y a la facultad de poder empezar la residencia, y se juzga averle renunciado como sucede en la contingencia de contratar Matrimonio vn Beneficiado, en cuyo caso aunque el Matrimonio sea nullo (como la nulidad no sea ex defectu concessus) vaca, y pierde ipso facto el derecho de Beneficio, por juzgarle averle renunciado, Tondut. *part.* 2. *quæst. benef. cap.* 5. *à num.* 15. *ad fin.* Sanchez *de Matrim. lib.* 7. *disput.* 43. Olea *de cess. iur. tit.* 2. *quæst.* 5. *num.* 9.

91 Y el mesmo argumento se puede formar de el caso, y hecho, de averse Insaculado, para los Oficios de esta Ilustre Ciudad, y como a tal aver sorteado en

lu-

Iurado el dicho Bernardo Cases; pues siendo notorio que ningun Eclesiastico puede ser Insaculado, como asi se deduce de los Fueros 7. y 8. sub rubrica de Notarijs, se infiere que por el acto de la Insaculacion renunciò el dicho Bernardo Cases à la facultad de empezar la residencia, efectuada la fundacion saltim, mientras durare, y perseverare en la Insaculacion.

OPOSICION TERCERA.

92 EL Fundador de esta Obra Pia, en la dicha clausula 47. dexa la metad de dicha renta à sus descendientes, para ayuda de sus alimentos, y estudios, y asi que tanto por el favor de la descendencia, como por el favor de los alimentos, se deve pagar dicha renta à los descendientes, aun antes de estar efectuada la Colegial.

SATISFACCION.

93 COnsiste en la consideracion, de que como và fundado desde el numero 40. la causa final de esta disposicion, es el efecto de la Colegial, y asi que à este, y no al amor de la descendencia se deve regular lo dispuesto.

94 Sin que sirva de obice el dezirse, que si el favor de la descendencia no se deviera atender, todos los que fueren proveidos, aunque fueran estraños tendrian el propio derecho que los descendientes, à la metad de dichas rentas, lo que no se puede admitir, como consta en la clausula 29.

95 Porque este reparo, tiene la satisfacion clara en lo que và fundado desde el numero 45. en donde se ha hecho demonstracion, que el Fundador prefiriò

à

à su descendencia en la calidad, y circunstancia, que los que fueren sus descendientes, pudiessen ser proveidos, en las Prebendas en edad de siete, ò catorce años; aunque respeto de los demàs, pidiesse el tiempo de poderse Ordenar, dentro de vn año de Sacerdotes en la clausula tercera; y assi mesmo, en que desde dicha edad, hasta empezar la residencia, pudiessen lucrar la metad de dichas rentas en la clausula 47. aunque los estraños estuviessen excluìdos in totum, hasta empezar la residencia en la clausula 30. pero no que por el favor de la descendencia, tuviessen los descendientes derecho, antes de efectuarse la fundacion à dichas rentas, lo que tambien queda probado en la satisfacion, al primer obice desde el numero 70.

96 Y amàs de los Autores, que en dichos numeros vàn citados, son literales, Aim. *cons. 192. num. 21.* Afflict. *decis. 127. num. 2.* Grat. *discept. forens. cap. 96. num. 4.* ibi: *Minus obstant alia causa ob quas presuponitur fuisse donatum: Quia dilectio, & amor paternus fuit causa, vt potius ei quam alij fuerit facta donatio; tamen causa finalis, & vera fuit ingressus religionis, vndè illa tamquam principalis debet regulare dispositionem.*

97 Ni el motivo de ser la aplicacion de las dichas rentas, para ayuda de los alimentos, y estudios à los descendientes, puede ser causa para que se les devan antes de estàr efectuada la Colegial, y de encontrarse proveìdos en las Prebendas,

98 Porque siendo cierto, que los alimentos dexados in tempus, no se deven ante tempus, como es notorio en derecho, y lo prueva con toda expression el texto *in l. Libertis 18. §. Ad haredibus, ff. de alimentis, & sib. legat. cum vulgatis*, y siendo tambien cierto como và fundado desde el num. 34. que la designacion

de

de esta renta à los descendientes pide là efectiva fundacion de la Colegial; y la provision de las Prebendas en aquellos, se deduce q̃ antes de estàr executoriadas estas circunstancias, no se pueden pedir dichas rentas aunque se diera por constante ser dexadas por alimentos.

99 Lo que tiene mayor fuerça, respeto del dicho Bernardo Cases, porque siendo esta aplicacion, assi para ayuda de los alimentos, como de los estudios, y no poderse esperar de el dicho Bernardo Cases, este empleo, es circunstancia esta que le excluye con especialidad, como dexo ponderado desde el numero 63.

100 Y porque para la Insaculacion fue precisso constàra tener suficientes alimentos à lo menos de 400. libras de renta, por lo qual respeto de su persona, no puede participar esta causa los privilegios de que gozan las causas de alimentos, extraditis por Castill. *de Aliment. cap. 3. à num. 3. ad 6. & cap. 15. num. 3.*

101 Y de todo se colige, no tener justificacion alguna los embargos, y por ello espera el Dotor Don Iuan Antonio Cases y Tonda, Presbytero, se declararà à su favor, y contra el dicho Ioachim Bernardo Cases; y assi lo siento. Salva semper, &c.

Doct. Phelipe Domenech.

Imprimatur.
Mayor, R. Fisc. Adv.